Rev. Zurita, 63-64. Pp. 51-72. I.S.S.N. 0044-5517

LA HACIENDA DE LA INQUISICIÓN ARAGONESA DURANTE EL REINADO DE FERNANDO EL CATÓLICO

POR
PILAR HUERGA CRIADO
(Universidad Autónoma de Madrid)

La Hacienda de la Inquisición moderna vivió una primera etapa durante la cual estuvo integrada en la Hacienda real. Este hecho la convirtió en un organismo claramente diferenciado del que surgió a partir del reinado de Carlos V, cuando alcanzó su autonomía. Aquí pretendo ofrecer algunos datos sobre su estructura y funcionamiento en la Corona de Aragón en su primera etapa de vida, reinando Fernando el Católico. Mi intención se reduce a aportar estos datos y, sobre todo, las perspectivas que se abren a partir de los mismos[1].

La organización financiera del Sto. Oficio se definió por su inserción en la Hacienda regia. Por tanto, veremos como se llevó a cabo y cuáles fueron sus efectos. El papel principal en esta operación correspondió al rey Fernando, quien la promovió sobre tres ideas básicas: asegurarse el dominio del organismo y de sus ingresos, disponer con absoluta libertad de estos ingresos, y construir una estructura ágil que permitiera la movilidad de los recursos económicos.

A través del estudio del personal vinculado a la hacienda inquisitorial podremos ver la realización de estas ideas. Los procedimientos empleados en su práctica diaria manifiestan el cumplimiento de ellas, al mismo tiempo que revelan las consecuencias de la acción inquisidora, en su vertiente económica, sobre la sociedad.

1 Un estudio general sobre la hacienda inquisitorial, en J. Martínez Millán: La Hacienda de la Inquisición (1478-1700), Madrid 1984.

LA ESTRUCTURA DEL APARATO: EL PERSONAL

La estructura del aparato está pensada para ser dominada por una cabeza que es la del monarca. En un nivel inferior, y como núcleos de este aparato, se sitúan los receptores de cada distrito, acompañados por el inquisidor, el juez de bienes y el escribano de secuestros, éstos con un papel subsidiario del receptor, centro de la hacienda del tribunal. Sobre los receptores de la Corona de Aragón, para centralizar sus ingresos, se colocan dos receptores generales —uno de confiscaciones, otro de penitencias—, vinculados directamente al rey, para hacerle entrega de lo recogido por ellos de cada receptor de distrito.

Para la fiscalización de la gestión, a este cuadro se añaden los maestres racionales, quienes inspeccionan las cuentas de los receptores de distrito y de los receptores generales. Estos tienen relación directa con el rey, quien domina, por esta vía, el funcionamiento del aparato.

EL RECEPTOR DE BIENES CONFISCADOS

La receptoría es el núcleo de la organización financiera de un distrito integrado por varias diócesis. Las receptorías peninsulares de la Corona de Aragón eran cuatro: Zaragoza, Barcelona, Valencia y Huesca. La receptoría de Zaragoza integraba esta misma diócesis y la de Tarazona. La de Barcelona, en un principio, atendía las diócesis de Barcelona, Tarragona, Gerona y Vich; pero a partir de 1498 se le añadió la de Urgel, que antes estaba bajo la competencia del receptor de Huesca y Lérida. La receptoría de Valencia agrupaba las diócesis de Valencia, Segorbe, Tortosa y Teruel; estas dos últimas anexionadas en 1489.

Al frente de cada receptoría se situaba una persona nombrada por el rey para ser "receptor de los bienes e faciendas a nuestra cámara e fisco confiscados e pertenecientes por el delito de la herética pravedad", título que le convertía en oficial de la Hacienda real destinado en un tribunal del Sto. Oficio, desde el cual controlaba las finanzas de un distrito. Debido a la extensión de los distritos y a la necesidad de acudir a diferentes puntos alejados de la ciudad donde residía, se le permitía tener un lugarteniente que le sustituyera durante su ausencia, con el fin de no paralizar la receptoría y controlar efectivamente el territorio[2].

Los receptores fueron un elemento ajeno, en gran medida, a la institución donde ejercían sus funciones. Su nombramiento no partía de los inquisidores generales, como el del resto de los funcionarios inquisitoriales, sino directamente del rey. Su gestión, dirigida desde fuera del tribunal por el propio monarca,

2 A.H.N., Inq., lib. 1.225, pp. 227-228.

se apartaba de la autoridad del inquisidor. Su salario, fiel reflejo de la importancia del cargo, se igualaba al de éste, de manera que en la jerarquización establecida por la tabla salarial de los componentes del tribunal, receptores e inquisidores fueron situados en un mismo nivel.

El oficio tenía carácter ejecutivo —aunque excepcionalmente los receptores tomaran decisiones, gracias a la confianza del rey o a su propio atrevimiento—, y se realizaba a partir de los mandatos emanados de dos fuentes distintas: una, integrada en el tribunal; otra, externa a él.

Con respecto al tribunal, su trabajo consistía en ejecutar las sentencias del inquisidor y del juez de bienes en cuanto se referían al aspecto económico. Si el inquisidor dictaba el secuestro de los bienes de un procesado, o la confiscación si era condenado, o bien la devolución de lo secuesrado si era absuelto, el receptor ejecutaba estos actos. Con el juez de bienes mantenía una relación idéntica, ejecutando sus sentencias sobre los pleitos surgidos a causa de las confiscaciones. De esta forma se encajaba la receptoría en la marcha de la inquisición.

En su vertiente externa, su trabajo consistía en ejecutar las órdenes del monarca sobre el uso que debía dar a los bienes que había ingresado. La manipulación de estos ingresos constituye la faceta más interesante del funcionamiento de la receptoría. A través de dicha manipulación y de la ejecución de libranzas regias se proyectaba hacia el exterior, integrándose en la Hacienda real.

El receptor de los bienes confiscados llevaba una contabilidad muy sencilla de los ingresos y gastos de la receptoría. Sus libros estaban divididos en dos partidas: recepta y data. En la recepta se anotaban los ingresos y en la data lo gastos. El rey vigiló estrechamente a sus receptores y muchas veces les recuerda la importancia de su trabajo para el fisco real. Con los receptores de Huesca, Gil de Andrada, primero, y Juan de Montaña, después, tuvo problemas. A este último le recrimina por su negligencia y le advierte que tomará medidas. Seguramente su mal servicio influyó a la hora de tomar la decisión de traspasar la diócesis de Urgel al tribunal de Barcelona en 1498. Entonces, el rey escribió al receptor para que traspasase los bienes y la documentación correspondiente a esta diócesis al receptor de Barcelona. A los pocos meses, decide disolver la receptoría y pasar todas sus competencias a Zaragoza. Propone a Juan Ruiz, receptor de Zaragoza, que se haga cargo del distrito de Huesca y Lérida, ofreciéndole 1500 sueldos de aumento. Pero Juan Ruiz rechazó el ofrecimiento pretextando su mala salud. Finalmente, el monarca decide reducir al receptor de Huesca su salario a sólo 3.000 sueldos y volver a ordenarle que en adelante cumpla mejor sus obligaciones. Al mismo tiempo, es sustituido el inquisidor y juez de bienes[3].

3 Ibídem, lib. 242, ff. 64r, 87r, 108r, 112v-113r, 123v-124r.

Por la gran responsabilidad del cargo y para compensar al fisco de la posible corrupción de los receptores, se dispuso que entregaran trescientos mil maravedíes en concepto de fianza en el momento de tomar posesión, lo cual, por otra parte, hace pensar que este oficio fue servido por personas con una posición económica desahogada[4].

Los inquisidores podían imponer penas pecuniarias a aquellos condenados cuyas haciendas no fueran confiscadas y conmutarles las penitencias llamadas arbitrarias por el pago de una cantidad de dinero fijada en función de la gravedad del delito. Para darles entrada estaba el llamado receptor de penas, conmutaciones y penitencias, cargo poco definido, raramente desempeñado por un funcionario con dedicación exclusiva al mismo, en ocasiones adjudicado al inquisidor, otras veces ocupado por el primer receptor, quien llevaba al mismo tiempo, por separado, las dos contabilidades. Cualquiera de ellos que sirviera el oficio debía entregar la misma cantidad que el receptor de confiscaciones en concepto de fianza, 300.000 maravedíes, para respaldar su actuación posterior en el cargo. Los ingresos procedentes de conmutaciones y penitencias pecuniarias también eran propiedad del monarca al igual que los bienes confiscados. Por ello, estos receptores procedían siguiendo las órdenes regias, que les indicaban el destino de este dinero.

INQUISIDOR, JUEZ DE BIENES Y ESCRIBANO DE SECUESTROS

Dentro del propio tribunal, otros funcionarios estaban, por razón de su oficio, vinculados a las finanzas del mismo. Estos son el inquisidor, el juez de bienes y el escribano de secuestros. El inquisidor interviene por cuanto sus sentencias como juez de la herejía repercuten en las propiedades del procesado. Dichas sentencias tienen consecuencias —previamente establecidas por las normas que regulan la actuación de las inquisiciones— que se plasman en los mandamientos redactados por los inquisidores, donde ordenan el secuestro, la confiscación o la devolución de los bienes. Como inquisidor, ahí acaba su intervención en la hacienda del tribunal. Sin embargo, en estos primeros años, los inquisidores acumularon en su persona el cargo de juez de bienes, lo cual prolongaba su intervención en esta área.

La necesidad del juez de bienes surgió inmediatamente, pues las confiscaciones dieron lugar a reclamaciones y pleitos, entablados por terceras personas que se veían perjudicadas en sus derechos de propiedad sobre lo confiscado. El rey no quiso que estos litigios se resolvieran al margen de la Inquisición, con lo que

4 Ibídem, lib. 1.225, p. 236.

escaparían a su control y se pondría en peligro su derecho a buena parte de las confiscaciones. Ya en 1486 faculta a los inquisidores de Zaragoza para que actúen como jueces en estos pleitos[5]. Las instrucciones de 1498 establecen la presencia de este cargo en los tribunales, pero ya antes hay inquisidores que se ocupan de la judicatura de los bienes.

La voluntad real de controlar la hacienda de la Inquisición se revela en su decisión de establecer este oficio y de nombrar a la persona que lo sirve. Aunque los inquisidores generales designaban a los inquisidores de distrito, el monarca se reservó el poder de dar su consentimiento para aquel que llevara aparejado el cargo de juez de los bienes confiscados. Al desempeñar al mismo tiempo los dos oficios, se le acumulaban los dos salarios fijados por las instrucciones de 1498 en 60.000 maravedíes para el inquisidor, y 20.000 o 30.000 para el juez de bienes. No obstante, estas cifras variaron y fueron alteradas con frecuencia[6].

El rey dio gran importancia al trabajo que debían realizar y les exigió eficacia, por cuanto de ellos dependía que se resolvieran rápidamente los pleitos pendientes e ingresaran los bienes en la receptoría. En diciembre de 1498, escribe al receptor y al inquisidor de Huesca. Recrimina a éste último por su negligencia como juez de bienes para liquidar los pleitos y le ordena que visite todo el distrito y determine todas las causas pendientes, como ya le había ordenado anteriormente. Le acusa de ser el culpable de que no haya dinero para pagar los salarios ni demás gastos del tribunal y le amenaza con destituirle. Poco tiempo después, cumplió el rey su amenaza y Pedro Pérez fue sustituido por el bachiller Nuño de Villalobos[7].

El personal dedicado a la hacienda del tribunal se completa con el escribano de secuestros. Este desempeña un oficio de gran importancia para el buen funcionamiento de la organización financiera. Está presente en todas las actuaciones sobre bienes y toma nota en sus libros de registro de todo lo ejecutado. Los mandamientos de los inquisidores, las provisiones reales, los recibos entregados al receptor cuando realiza un pago, cada documento relacionado con los ingresos y gastos del tribunal queda recogido en sus registros[8].

A pesar de la prohibición general del uso de sustitutos para los oficiales de la Inquisición, ésta se levantó en algunos casos. El rey, por su interés en agilizar los trámites y en conseguir que los ingresos llegaran a las receptorías desde todos los puntos del distrito, no tiene ningún inconveniente en dar licencias a los escribanos para que se hagan sustituir en las ventas de bienes confiscados realizadas fuera de la diócesis[9].

---

5 LEA, H. CH.: Historia de la Inquisición, Madrid 1983.

6 A.H.N., Inq. lib. 242, ff. 11r-v, 119r.

7 Ibídem, ff. 86v-87r, 119r, 123v-124r.

8 Ibídem, lib. 1.225, pp. 219-220.

9 Ibídem, lib. 242, f. 15v.

El salario de los escribanos de secuestros no fue establecido en las instrucciones de 1498. Tampoco otros documentos permiten ofrecer cifras muy seguras, ya que muestran frecuentes oscilaciones dependiendo del lugar y del tiempo. En Valencia, en unos pocos años, el mismo escribano Juan Pérez comenzó cobrando 3.000 sueldos; después se le redujeron a 2.000 y, al poco tiempo, el rey le asigna 500 sueldos más debido al alto número de ciudades que integran esa receptoría[10].

Los receptores generales

Por encima de las receptorías de la Corona de Aragón se situaban dos receptores generales —uno de confiscaciones y otro de penitencias— cuya misión principal era poner a disposición del rey, con mayor rapidez, los ingresos de las receptorías de distrito. El 15 de octubre de 1498 Fernando nombró a Juan Cabrero, consejero y camarero real, receptor general en todas las inquisiciones de los reinos de Aragón. El mismo nombramiento explica la razón que movió al rey a otorgarlo. Expone que a los receptores llegan sumas de dinero y no hay ninguna persona con poder real para recibirlo y, por este motivo, se llevan mal las cuentas, la corte es defraudada, y a él no llega el dinero. Otorga a Juan Cabrero poder para tomar en nombre suyo todas las sumas que lleguen por cualquier vía a los receptores. Asímismo, puede cobrar, por razón de bienes confiscados, a otras personas que el rey le mande. Por último, le faculta para instar a inquisidores y otros jueces a que recuperen cantidades de dinero pertenecientes al fisco real[11].

El receptor general de penitencias, otra persona de absoluta confianza para Fernando, era Felipe Ponce, consejero y regente de la Cancillería. Por las cartas reales sabemos que Felipe Ponce hizo importantes entregas al rey de dinero procedente de penitencias y que sus poderes también se extendían al cobro directo al deudor por razón de bienes confiscados, sin usar de la mediación del receptor de distrito[12].

Por decisión real, personas que ocupan cargos al margen de la Inquisición intervienen ocasionalmente y manejan determinadas cantidades de bienes, inhibiendo a los responsables de ellos. Merece destacarse el caso de Vicente Bordalva, receptor de los bienes de los judíos expulsados, impuesto por el rey en 1492 como receptor general de la sisa en Aragón, y, en 1499, receptor y

10 Ibídem, f. 29r.
11 Ibídem, ff. 77r-78r.
12 Ibídem, 13v-14r, 34v. 71v-72r.

administrador de una composición de bienes, que luego comentaré, de la receptoría de Zaragoza, con los herederos de personas muertas y luego condenadas[13].

LOS INSPECTORES DE LA HACIENDA INQUISITORIAL

Para la inserción de la hacienda inquisitorial en la real se contó con una figura clave: el maestre racional.

Los maestres racionales eran los máximos responsables de la Hacienda regia en la Corona de Aragón. Administradores del patrimonio real, eran al mismo tiempo los fiscalizadores de los ingresos y gastos del mismo. Con la llegada de la Inquisición moderna y la integración de sus ingresos en el fisco real, ellos hubieron de extender su función inspectora hasta las receptorías. Fiscalizaron la gestión de los receptores de distrito y de los receptores generales, a la vez que servían como punto de engarce en la centralización de la gestión financiera.

El examen de cuentas se realizaba sobre los libros de registro de los escribanos de secuestros y los libros de contabilidad de los receptores. Ambos, receptores y escribanos, llevaban sus libros al oficio del maestre racional correspondiente para que los examinara. Las cantidades en concepto de ingresos y gastos, contenidas en los libros de contabilidad, debían estar justificadas por los documentos registrados en los libros de los escribanos. Los pagos hechos por los receptores se justificaban con la presentación del mandamiento de los inquisidores, o la carta real que lo ordenaba, y el ápoca de quien lo recibía. Los ingresos, con el mandamiento que los ordenaba y la certificación del acta hecha por el escribano.

Cuando el maestre racional ha examinado los libros, hace una relación de "dudas y notamientos", la envía al rey y éste las contesta una por una, justificándolas o no. Con cierta frecuencia debían incumplirse las normas, pues el rey acude con cartas a los maestres racionales para justificar un pago para el que no consta el mandamiento correspondiente o faltan los recibos.

La principal preocupación del monarca, reflejada en muchas de sus cartas, es la agilización de los trámites y el cumplimiento del examen de cuentas. En 1498, se dirige a todos los maestres racionales para que exijan a receptores y escribanos todos sus libros hasta ese año, y les adviertan que no falseen las cuentas. Si no se los entregan, no deben admitirles el salario por su oficio. A ellos les ordena que examinen pronto los libros, sin usar de las solemnidades propias

13 Ibídem, ff. 67r-v, 153v-154v. J. A. Sesma Muñoz: La Diputación del reino de Aragón en la época de Fernando II, Zaragoza 1977.

de su oficio, y le envíen rápidamente el balance. Muchas otras cartas instan a receptores y escribanos a no dilatar el examen de las cuentas y enviar rápidamente sus libros[14].

En su intento por agilizar los trámites y lograr mayor eficacia, en 1492 nombró el rey a Juan de Granada contador para inspeccionar las cuentas de los receptores de Aragón, con la condición de que no usase de las solemnidades de maestre racional y sólo atendiese a descubrir la verdad. Pero no logró lo que pretendía y el nuevo oficio sólo sirvió para multiplicar los trámites, sin añadir eficacia a la inspección llevada por los maestres racionales. Vistos los resultados conseguidos, Juan de Granada fue destituido en 1498 y con él desapareció el cargo[15].

Se había construido un aparato, no tan ágil como pretendía el monarca, pero sí lo suficiente como para permitir la movilidad de los recursos económicos entre las receptorías. Aún más, era posible su libre circulación por toda la Corona de Aragón, traspasándolos de unos organismos a otros. De ello tenemos abundantes ejemplos, entre los que se cuentan éstos: de la receptoría de Zaragoza sale dinero para pagar gastos de los tribunales de Valencia y Sicilia. De la de Mallorca se traspasa dinero a Valencia para liquidar deudas del rey en esa ciudad. A la receptoría de Zaragoza llega dinero procedente de la tesorería general y destinado al monasterio de Sta. Engracia. El procurador real en Barcelona se encarga de gestionar una luición de censales confiscados para entregar el importe al rey[16].

LOS INGRESOS

Fernando el Católico había construido un organismo cuyo personal estaba bajo su dominio. Pero pretendía algo más: quería disponer libremente de sus ingresos. Formalmente, estaban adjudicados a la corona, sin embargo tuvo que eliminar algunos escollos para que se hiciera efectivo. En esto, como de costumbre, hizo valer su autoridad y no modificó su voluntad.

Las directrices del rey, en cuanto a los ingresos de las inquisiciones y a su manipulación se refería, aparecen con claridad a lo largo de todas sus intervenciones, que veremos producirse en todas las etapas del funcionamiento de la hacienda. Una de estas directrices era no dejar cercenar su exclusividad en el manejo de los bienes.

---

14 A.H.N., Inq., lib. 242, ff. 73r, 76r-77r, 84v, 127v-128v, 140r.

15 Ibídem, leg. 5.054, caja 2 exp. 17; lib. 242, ff. 19r, 22v. 79r-v, 84r-v, 126v.

16 Ibídem, lib. 242, ff. 85v, 109v, 113v, 116r-v, 125v, 146v.

Uno de los obstáculos más serios que tuvo que sortear para ver realizado su proyecto se lo pusieron los propios inquisidores generales. El problema surge porque los inquisidores se quejan de que el rey hace libranzas en las receptorías a costa de los salarios de los miembros de los tribunales, que dejan de pagarse. Ya en las instrucciones de 1488 solicitaron a los reyes que no mandaran efectuar tales libranzas hasta que se hubieren pagado todos los salarios[17]. En 1491, Torquemada se atreve a envíar al receptor de Valencia la orden de pagar en primer lugar los salarios y dejar lo restante a disposición del monarca[18]. En 1498, vista la actitud regia, Torquemada y los inquisidores generales auxiliares van más allá y prohíben a los receptores hacer efectivas las libranzas reales. Ante esta medida, Fernando reacciona y escribe al prior de Sta. Cruz para pedirle que levante la prohibición; como no lo hace, él mismo se dirige a los receptores y les ordena que efectúen los pagos. Al mismo tiempo, notifica a Torquemada su última decisión y le explica: "... es bien que sepáis que yo no las mande revocar porque tengo gana que no se cumpla con el oficio e con mi consciencia que deso vos podéis ser cierto que yo me terné bien cuidado y aun me guardaré bien de facer mercedes de bienes confiscados y de penitencias mas era cierto cosa vergonzosa que ofreciéndose caso de necesidat y en cosa pía y que scusar no se podiese que los receptores que stan puestos por mí respondiesen a mis mandamientos que tenían excomunicaciones para no los poder complir y a esta causa quise que se revocasen y no a otro fin alguno y esto quede a mi cargo"[19].

En otros momentos y por distintos motivos se produjeron conflictos entre el monarca y las autoridades del Sto. Oficio. Pero todos eran provocados por una última causa: mientras los inquisidores generales pretendían que se cumpliesen las normas contenidas en las instrucciones, Fernando vio su inoperancia e improvisó sobre la marcha los mecanismos más idóneos para obtener el máximo beneficio del fisco.

Los ingresos de las receptorías proceden, principalmente, de una misma fuente: los condenados. Estos siempre acaban perdiendo una parte o la totalidad de sus posesiones en beneficio de la Inquisición. Si se han presentado en tiempo de gracia, pagan una pena pecuniaria; si fueron procesados después, ven confiscados sus bienes. Veamos, en primer lugar, la confiscación, pues constituyó la principal fuente de ingresos de las receporías inquisitoriales.

EL SECUESTRO

El patrimonio de un reo del Sto. Oficio seguía un proceso antes de llegar a ser confiscado. Como primera medida era secuestrado y minuciosamente

17 Ibídem, lib. 1.225, pp. 226-227.

18 Ibídem, leg. 597, caja 1, exp. 3.

19 Ibídem, lib. 242, ff. 22r, 26v, 27v, 32r-v, 126r.

inventariado. El inquisidor redactaba un mandamiento para que el alguacil procediera al secuestro de los bienes, en presencia del receptor, y los escribanos de secuestros hacían el inventario. De momento, el receptor no podía tomar posesión de estos bienes, pues si el reo era absuelto debían reintegrársele. Sin embargo, si entre lo secuestrado hubiera algo ajeno al procesado, debía entregarlo a su dueño, al igual que pagar sus deudas si éstas parecían claras. También debía vender en pública almoneda los productos perecederos, cuyo valor se ponía en el inventario. Por último, si había bienes susceptibles de arrendamiento, éstos se llevaban también a pública almoneda.

Los bienes secuestrados no quedaban en poder del receptor, sino que eran entregados a una persona ajena al tribunal, que los tenía en depósito y los administraba. Hasta aquí lo dispuesto por las instrucciones del Sto. Oficio[20]. Pero, a partir de este momento, surge la figura del depositario de unos bienes que, no siendo de su propiedad, sin embargo son administrados por él. El personaje merece ser estudiado, pues no sabemos quiénes tuvieron acceso a esta condición, en virtud de qué méritos la lograron y en qué medida se beneficiaron de ella. Sin duda, se configura un personaje sociológicamente importante, incluido entre todos aquellos que recibieron indirectamente las consecuencias de la actuación del Sto. Oficio. A muchos perjudicó su existencia, pero también hubo quienes se beneficiaron de ella, y sería muy ineresante comenzar a conocerlos.

El rey intervino a veces en la designación del depositario de bienes secuestrados. El 18 de diciembre de 1499 se dirige al receptor de Barcelona para que entregue a Juan Aybri, asesor del gobernador, una casa y un huerto secuestrados en Perpiñán[21]. Unos meses antes, había escrito al receptor de Valencia, Amador de Aliaga, para que traspasara el depósito de los bienes secuestrados a Juan Francés, al cuñado de éste, Pedro de Coscollán, funcionario de la tesorería real. Parece deducirse de estas cartas que lo que el rey estaba haciendo era usar de estos bienes como si ya hubieran sido confiscados y adelantarlos a sus servidores. En el caso de Coscollán, ya recibe de éste 150 ducados de oro a cambio de concedérselos, una vez confiscados, a su hijo[22].

El caso por el que más se interesó el monarca fue el del lugarteniente de la tesorería, Jaime de Casafranca. En abril de 1498, enterado del encarcelamiento de Casafranca, se dirige al inquisidor de Barcelona para ordenarle cómo debe proceder. Le manda que envíe a los inquisidores generales las informaciones en virtud de las cuales ha sido procesado, y, a él, el inventario de los bienes secuestrados. Asimismo, le dice que entregue a micer Franch, abogado fiscal regio, lo secuestrado, pues Jaime de Casafranca, por razón de su cargo, tenía en

20 Ibídem, lib. 1.225, pp. 218, 219, 235.

21 Ibídem, lib. 242, ff. 162v-163r.

22 Ibídem, ff. 111r-112v, 128v-129r.

su poder fondos de la corona. El mismo día, escribe a su abogado fiscal para que tome el depósito de los bienes, separe de ellos los privados, y con los de la tesorería disponga lo que le ordene el tesorero general, Gabriel Sánchez. Dos días después, cambian las instrucciones del rey. Ha sido nombrado un sustituto en el puesto de Casafranca y a él debe ser entregada la parte de los bienes secuestrados pertenecientes a la tesorería. En cartas posteriores, ordena que libren del secuestro diversos objetos pertenecientes a otros servidores reales[23].

LA CONFISCACIÓN

Cuando el procesado recibía la sentencia, si ésta era absolutoria, sus bienes le eran devueltos de acuerdo con el inventario; si, por el contrario, era condenado, sus bienes eran confiscados y pasaban a pertenecer al fisco real. Así lo contemplaban las instrucciones de 1484 en su artículo décimo: "... por cuanto los herejes y apóstatas, por el mismo caso que caen en el dicho delito y son culpados en él, pierden todos sus bienes y la administración dellos, desde el día que lo cometen y los dichos sus bienes y la propiedad dellos son confiscados y aplicados a la cámara y fisco de sus Altezas..."[24].

De acuerdo con esto, se prohíbe la imposición de penas pecuniarias a dichos condenados, pues sus bienes han pasado al fisco real, de manera que sólo pueden imponérseles "penitencias arbitrarias"[25].

A partir del momento de la confiscación, la receptoría pone en funcionamiento todos sus resortes y comienza a gestionar sus nuevos ingresos bajo la atenta mirada del rey Fernando. Desde este mismo instante, la confiscación comienza a producir consecuencias más allá del despojo del condenado. Una de las características que definen esta práctica es su retroactividad, contemplada en la instrucción citada. Para mitigar los graves efectos sobre terceras personas de estas disposiciones, los reyes determinan no apropiarse de los bienes enajenados por los condenados antes del año 1479, siempre que pudieran probarlo. Es obvio decir que esta medida no dejaría tranquilos a los posibles afectados por esas disposiciones[26]. Las consecuencias del carácter retroactivo de las instrucciones sobre confiscación de bienes no pararon aquí. También los herederos de las personas condenadas después de muertas podían ser despojados de su herencia, por cuanto se consideraba que en ellos se ejecutaba la confiscación de las propiedades del condenado[27].

---

23 Ibídem, ff. 30v-31v, 134r-v.
24 Ibídem, lib. 1225, p. 205.
25 Ibídem, pp. 203-204.
26 Ibídem, p. 217.
27 Ibídem, p. 211.

El primer paso, una vez dictada la confiscación, consiste en procurar que llegue a la receptoría la totalidad del patrimonio del condenado. El principal peligro para el fisco es la ocultación de éste. Para evitarlo, se usan dos fórmulas. Una, penalizar a los encubridores. El rey insta a los inquisidores a proceder severamente contra ellos para que sirva de escarmiento al resto[28]. Como fórmula complementaria se utilizó la recompensa a la delación. Por decisión regia, apareció la figura del delator de bienes ocultos. Cuando el rey dio poder a los receptores para entregar a estas personas, por sus servicios, parte de lo que descubrieran, estaba creando un nuevo personaje que se añadía al grupo de los indirectamente beneficiados por la existencia del Sto. Oficio. Al principio, decidió otorgarles un tercio de lo descubierto, más tarde lo amplió a la mitad, y siempre dispuso que se tratara de conformarles con el mínimo posible, por lo cual no se puede hablar de un porcentaje fijo destinado a las recompensas[29]. En diciembre de 1498, escribe a los receptores de Aragón, Valencia y Cataluña para decirles que Lorenzo Ruiz Paniagua, escudero y vecino de Valencia, ha trabajado y trabaja en descubrir los bienes ocultos de las personas condenadas de la ciudad de Teruel, Albarracín y sus aldeas. Les ordena que cuando les manifieste bienes de personas de estos lugares, condenadas antes de 1496, de los cuales no tengan ninguna noticia, le entreguen la mitad de lo descubierto[30]. Este sistema presentaba un riesgo ante el que había que tomar precauciones, pues abría paso a la corrupción de los receptores, que podían caer en la tentación de abandonar su obligación de buscar estos bienes y luego compartir la recompensa con el delator. Que esto pudo suceder lo revela un carta del rey en la que se queja de que al delator Pedro de Madrid se le están pagando grandes sumas y los bienes "no se descubren ni adquieren por su industria sino por negligencia del receptor". Esta carta va dirigida al maestre racional, a quien encarga que no admita estos pagos si no está suficientemente probada su necesidad[31].

La principal preocupación del rey era que los bienes de los condenados no escaparan a las manos de los receptores y, para esto, no tuvo inconveniente en contravenir las normas contenidas en las instrucciones. Estas prohibían que los receptores recibieran bienes de herejes de otras inquisiciones y disponían que si a ellos llegaban noticias de éstos, lo comunicaran al receptor correspondiente. Penalizaban al encubridor con la pérdida del oficio y el doble de lo encubierto[32]. Pues bien, el monarca no tiene ningún reparo en ordenar al receptor de Zaragoza que tome los bienes que le va a manifestar cierta persona, los cuales correspon-

28 Ibídem, lib. 242, f. 14r.
29 Ibídem, ff. 15r, 73v-74r.
30 Ibídem, ff. 87v-88r.
31 Ibídem, ff. 155v-156r.
32 Ibídem, lib. 1.225, p. 219.

den a la receptoría de Huesca; aunque sí le obliga a entregárselos después a este receptor. Pero a los dos años se vuelve a producir el mismo caso, y entonces decide que los tome, pague al delator y se quede con el resto. En su carta expone que, aunque la ley dice que una receptoría no se entrometa en bienes de otra, como hay peligro de que se pierdan, debe recibir la manifestación. También ha de ingresarlos él para evitar que se sientan burlados los delatores y nadie quiera manifestar bienes ocultos[33].

VENTAS Y COMPOSICIONES

Una vez confiscados, los bienes de los condenados son manipulados en la receptoría siguiendo siempre las órdenes del rey, que ya es su propietario. Pero las gestiones emprendidas por los receptores para sacar el máximo provecho a los ingresos obtenidos se vieron obstaculizados por problemas de distinta índole.

Una parte importante de las confiscaciones correspondían a los censales. Al pasar éstos a ser propiedad del rey, el cobro de las rentas se efectuaba en la receptoría, que de este modo se aseguraba unos ingresos fijos. Pero no siempre fue interesante conservar estas rentas, y entonces se acudió a la venta de la propiedad del censal. Parece que las dificultades surgían a la hora de exigir los pagos.

Se confiscaban censos cargados sobre casas y heredades, pero los que las tenían no pagaban sus rentas, incumplían condiciones del contrato, y si las vendían no pagaban al receptor los tributos correspondientes, objetando que éste no estaba facultado para ello. Esta situación fue expuesta por los receptores al rey, quien decide otorgarles poder para recibir rentas y tributos, y, en caso de continuar la resistencia, les faculta para decomisar cualquier propiedad. Desde este momento, los receptores pueden gestionar los censales en nombre del rey: cobrar sus rentas y tributos, venderlos y decomisarlos; y ello ha de ser acatado por todos los oficiales de otras jurisdicciones, o en caso contrario, pagarán una multa de 1.000 florines de oro[34].

El problema más serio surgido en torno a la gestión de los bienes confiscados lo presentaron los propios inquisidores generales, que en esto manifestaron una visión distinta a la del rey. Mientras ellos se preocuparon por conferirle cierta limpieza al sistema, elaborando normas que impidieran, o al menos dificultaran, la corrupción, el monarca siempre centró su interés en obtener los máximos

33 Ibídem, lib. 242, ff. 10r, 147r-v.

34 Ibídem, ff. 62r, 63r, 65v-66v, 74v-75r.

ingresos. Por otra parte, no permitió la injerencia de las autoridades del Sto. Oficio en asunto que no consideraba de su incumbencia y manifestó muy claramente la voluntad de regir las finanzas inquisitoriales.

A las receptorías llegaban distintos tipos de bienes y en situaciones diversas. Algunos de ellos, muebles y raíces, se destinaban a la venta y se ingresaba su producto. Las instrucciones de 1498, en su artículo veinticuatro, disponían que estas ventas se realizaran siempre en pública almoneda y se remataran a los treinta días. Para los receptores que no observaran esta norma se dictaba la excomunión mayor, pérdida del oficio, una multa de cien ducados de oro y el pago de los daños causados[35]. El rey firmó estas instrucciones, pero no tuvo ningún inconveniente en darlas por nulas y ordenar a sus receptores que las contravinieran. A los pocos meses de publicadas, escribe al receptor de Barcelona y le dice que no cumpla la provisión de los inquisidores generales en la que prohíben las ventas fuera de los treinta días y, añade, "siga la costumbre"; es decir, realizar la venta en el momento más propicio. Lo mismo se lo repite a los receptores de Valencia y de Huesca. Finalmente, los inquisidores generales ceden a la voluntad real y el plazo queda anulado.

Al mismo tiempo se practicaba otra fórmula distinta de la venta en pública almoneda: la venta realizada en privado por el sistema de la tasación. Considerado este sistema como más beneficioso para el fisco, el rey manda a sus receptores que lo utilicen en lugar de la almoneda, a pesar de lo dispuesto por los inquisidores generales. Nos sirve de ejemplo el caso de una mujer viuda que años atrás había comprado unas casas tasadas en 80 libras y pide al receptor las escrituras de propiedad de las casas. El receptor ha recibido orden de los inquisidores generales para que las saque a pública subasta y no quiere entregarle las escrituras. El rey, a quien ha recurrido la viuda, manda que le sean entregadas a pesar de cualquier provisión en contra[36].

Otro sistema empleado para asegurar ingresos en las receptorías era la composición o iguala de bienes confiscados. Por supuesto, sistema que no respetaba las normas contenidas en las instrucciones, pero que tenía dos virtudes: aseguraba un ingreso dudoso y permitía que se hiciera efectivo con mayor rapidez. Se utilizó en distintos casos. Uno de ellos, cuando los bienes eran objeto de pleito y se presumía que la sentencia no iba a ser favorable al fisco. Para esta situación, los receptores tenían orden y poder regio para tasar el conjunto de los bienes y, por esa cantidad, entregarlos a sus pretendientes. Otras veces, parece que se utilizó para agilizar el ingreso de dinero en metálico y no dilatar el proceso con las dificultades para acceder a los bienes, ventas y otras formas de reconversión, además de evitar así la amenaza de un posible litigio posterior.

35 Ibídem, lib. 1.225, p. 236.

36 Ibídem, lib. 242, ff. 72v-73r, 142v, 144v.

Tenemos constancia de varios casos en los que se empleó, entre ellos con los diputados del General de Cataluña. Estos tienen una deuda con la receptoría por razón de bienes confiscados a un censalista. Para evitar mayores problemas, en lugar de exigir la luición de los censales o el pago de sus rentas, receptor y diputados llegan a un acuerdo, "componen los bienes", y la cantidad acordada es satisfecha por los diputados al receptor[37].

Otro caso es el de Luis Sparça, doctor en leyes, hermano de Manuel, rico mercader y financiero de Valencia, quien ha sido condenado y sus bienes confiscados. El propio monarca realiza la composición con el hermano del condenado. La vende la totalidad de los bienes por nueve mil libras valencianas, a pagar en tres plazos al inquisidor de Valencia, Juan de Monasterio, quien, a su vez, hace entrega del dinero al receptor general Juan Cabrero. Varias cédulas reales van dando cuenta de los pagos realizados por Luis Sparça y de su inmediata distribución a otras manos[38].

Una forma de composición a la inversa fue también utilizada para asegurar los mayores ingresos posibles. Consistía en entregar a los herederos de personas cuyos bienes hubiesen sido confiscados una cantidad de dinero a cambio de su expresa renuncia a cualquier derecho sobre dichos bienes. Como ejemplo puedo citar los quinientos ducados de oro entregados a los hijos de un penitenciado en Lérida[39].

Creo que la fórmula de la composición alcanzó su nivel máximo cuando se empleó bajo forma de seguro a riesgo de confiscación. Esta se utilizó con carácter colectivo, en diversas ocasiones; otras, de forma individual. En Mallorca, se inicia en 1498 una composición con las personas que habían heredado bienes de sus abuelos, contra los cuales hasta ese momento no se hubiese iniciado proceso alguno[40]. En Aragón, a partir de un privilegio real dado en septiembre de 1495, se suscribe otra composición similar. El dicho privilegio afectaba a todos los herederos y otros poseedores de los bienes de personas muertas antes de esa fecha que fueran después condenadas por los inquisidores. A cambio de una cantidad fija y presentándose ante los receptores en un plazo de 40 días, se les reconocerían esos bienes como de su legítima propiedad. Si no acudían en ese plazo, los bienes confiscados se repartirían entre los acogidos al privilegio a razón de un sueldo por libra. Para recoger el dinero, el rey nombró a Vicente Bordalva, otorgándole poder absoluto sobre el mismo. Algunos no se acogieron al privilegio, después se arrepintieron y solicitaron su participación a pesar de haberse pasado el plazo, lo cual les fue concedido[41]. Podemos suponer

37 Ibídem, f. 62v.
38 Ibídem, ff. 62v-63r, 83r-v, 90v, 113r-v, 143r.
39 Ibídem, f. 63r.
40 Ibídem, f. 19r.
41 Ibídem, ff. 92r, 142v, 153v-155r, 159r-v.

que vieron más de cerca el peligro de perder sus posesiones y prefirieron el mal menor.

A los conversos reconciliados de Valencia, contra el pago de 5.000 ducados, se les eximió de todas las confiscaciones que pudieran llevarse a cabo en caso de volver a ser procesados por confesiones imperfectas o por herejías cometidas después[42].

CONSECUENCIAS DE LA CONFISCACIÓN

No todos los bienes entraban a la composición cuando sobre ellos pesaba un pleito. Algunos al ser confiscados seguían el proceso normal hasta que el juez de bienes emitía la sentencia. Otros eran objeto de pleito una vez confiscados y luego redistribuidos, de tal manera que el hecho de la confiscación se prolongaba en el tiempo a través de sus consecuencias, que no incidían exclusivamente sobre la persona condenada, sino que repercutían en terceras personas, muchas veces en su perjuicio, si por ser herederos del condenado se veían desposeídos de la herencia; pero también hubo personas beneficiadas, en tanto en cuanto accedían a la posesión de dichos bienes e incrementaban así su patrimonio.

La confiscación a los herederos de personas condenadas dio lugar a posteriores conflictos y manifestaciones de protesta por parte de los afectados. La causa principal de sus protestas era que se les confiscaban bienes que no habían heredado del condenado. El caso más común es el de los hijos a los que se han embargado los bienes heredados de sus padres, siendo uno sólo de ellos el condenado. Ante este hecho, inician un pleito para recuperarlos. Algunos llegan a recurrir al rey, haciendo manifestación de sus derechos de propiedad, generalmente después de haber sido rechazados por los inquisidores. Las respuestas del monarca se reducen a intimar a los tribunales para que procedan con rectitud y no den lugar a quejas fundadas[43].

Muy perjudicados por la práctica de la confiscación fueron los mercaderes y, con ellos, el conjunto del mundo mercantil. Se produjeron casos de una importancia relativamente menor, como es el de personas que han hecho compras a un mercader luego condenado y, por no poseer los albaranes, los inquisidores pretenden embargárselas. O el caso de una beata que encomendó sus ahorros a un mercader cuyos bienes han sido confiscados, y con ellos sus ahorros, y el receptor se niega a devolvérselos, argumentando que la entrega se hizo después de cometidos los delitos. En este caso, el rey usa de clemencia "por

42 Ibídem, leg. 598; lib. 242, ff. 34r, 130r-v, 152r.

43 Ibídem, lib. 242, ff. 127v, 142r, 157v-158r.

respeto a mujer beata"[44]. Pero se dieron otros casos de mucho mayor alcance que, sin duda, hicieron un grave daño al sector del comercio y las finanzas. Tres destacados hombres del sector, Manuel Sparça, Pau Tolosa y Gaspar de la Cavallería, que realizaban importantes operaciones mercantiles, fueron condenados y sus bienes confiscados. La confiscación no acabó con ellos. La Inquisición buscó a las personas con quienes hubieran mantenido tratos comerciales, con el fin de rastrear los bienes de los condenados. En Barcelona, según testimonio de unos mercaderes, se ha producido un gran escándalo y se dice que los inquisidores prohíben indirectamente el comercio, porque han apresado a varios mercaderes que trataron con Pau Tolosa, y a otros les preguntan precios, les exigen albaranes. Otras personas tenían sus bienes depositados en manos de los condenados y ven cómo han sido también embargados. Ante estos hechos, los hombres del comercio y las finanzas toman precauciones; ven peligrar la libertad mercantil, se sienten amenazados, y responden restringiendo en cierta medida sus actividades. Muestra de ello es la actitud preventiva que adopta Jaime de Santángel, consejero real y escribano de ración, a la hora de hacer efectivas unas cédulas de crédito dadas conjuntamente por Sparça, Tolosa y Cavallería a la hermana y el sobrino del rey, que venían desde Nápoles, y dirigidas a Santángel. Este se niega a dar el dinero por el daño que le pudiere luego causar a él, a sus bienes y a las personas que hubieren de efectuar los cambios. El rey tranquiliza a Santángel, le dice que no se preocupe, porque en Nápoles están los arrendamientos de las rentas reales que tenían los mercaderes condenados, y de ahí se pagará el dinero[45]. Otros mercaderes, que tuvieron trato con Pau Tolosa, recurren al rey para pedirle que interceda por ellos, pues los inquisidores los asedian. Uno de ellos ha sido procesado y se lamenta porque, siendo mercader, pierde su buen crédito y sus tratos. La actitud del rey es contradictoria, o al menos lo parece, por cuanto pasa, de animar a los inquisidores a que investiguen a aquéllos que hayan tenido negocios con Tolosa, a darle a éste un plazo de un año para venir desde Nápoles a presencia de los inquisidores, tiempo durante el cual le asegura sus bienes y da licencia para que cualquier persona pueda negociar con él libremente[46].

La incidencia de la confiscación no cesa de extenderse. Los herederos de un mercader de Milán son acreedores de dos mercaderes valencianos que han sido condenados. Los primeros exigen que se les satisfagan las deudas, cuyo importe está ahora en manos del receptor de Valencia. La Inquisición ha de resolver los problemas y perjuicios que ha ocasionado[47].

---

44 Ibídem, ff. 117r-v, 124v, 184r.

45 Ibídem, ff. 85v-86r, 87r, 153r-v.

46 A. de la Torre: Documentos sobre las relaciones internacionales de los Reyes Católicos, Barcelona 1949-1966, vol. V, 332-333.

47 LEA, H. CH.: Op. cit. II, 245. A.H.N., Inq., lib. 242, ff. 21r, 78v.

En el lado opuesto estaban los que pudieron beneficiarse de las confiscaciones. De momento, sólo podemos anotar algunos nombres de servidores reales que vieron engrosado su patrimonio a costa del despojo de otros. Lea acusó al secretario Calcena de beneficiarse de las confiscaciones. Efectivamente, existe constancia de que Calcena recibió mercedes de bienes confiscados[48]. Parece que esa acusación puede extenderse a otras personas. Por ejemplo, Coloma, también secretario real, compró bienes confiscados; y aún más, instó a los inquisidores a que prendieran los bienes de su suegro. Después de esta acción, una carta del rey a los inquisidores les advierte que obren con rectitud con respecto a quienes se opongan al secuestro o digan tener derecho a parte de lo secuestrado. Las intenciones de Coloma no parecen de una gran honestidad; más bien hacen sospechar que tuviera la pretensión de gozar rápidamente de los bienes de su suegro, previa merced real. Utilizando un subterfugio, pues las instrucciones prohibían a los funcionarios del Sto. Oficio la compra de bienes confiscados, éstos pudieron hacerse con ellos. Así lo muestra la venta al receptor de Zaragoza, Juan de Soria, de unos censales de 16.000 sueldos de propiedad, hecha a través de una tercera persona. Puede tratarse de un caso excepcional, pero habrá que tenerlo presente[49]. Como éstos existen otros nombres, a los que hay que añadir los de aquéllos que recibieron mercedes reales sobre bienes confiscados[50]. Estas posesiones, obtenidas por compra o por merced real, también fueron objeto de pleito, interpuesto por aquéllos que se veían perjudicados en sus derechos de propiedad. Pero no era la defensa de este derecho la única causa de conflicto. Otros se producían debido a las diferentes versiones sobre la situación jurídica de los bienes, o sobre el uso que podía dárseles. Al tratarse de bienes confiscados, aunque ya hubieran salido de la receptoría, los inquisidores y jueces de bienes mantenían la jurisdicción sobre ellos y, por tanto, estos pleitos eran vistos en el tribunal, no permitiéndose, en ningún caso, la intervención de otros jueces, con lo cual la jurisdicción inquisitorial se prolongaba y extendía casi indefinidamente[51].

Conflictos con la Diputación de Aragón

La práctica de la confiscación llevó a un importante conflicto entre dos instituciones: la propia Inquisición y la Diputación de Aragón. El mismo acto previo a la confiscación —inventario y secuestro—, iba contra los fueros, que otorgaban la firma de derecho a los procesados por la comisión de un posible

48 A.H.N., Inq., lib. 242, ff. 28r, 141r-142r.
49 Ibídem, ff. 1r-v, 140v-141r.
50 Ibídem, ff. 4r-v, 24v, 27r, 133r-134r, 161r.
51 Ibídem, ff. 20r, 23r, 24r, 60v-61r, 64r-v.

delito. Asimismo, se rompía la ley del reino por el incumplimiento de los plazos establecidos al confiscar bienes de condenados, que por herencia, estaban en poder de otras personas. Así lo manifestaban los diputados al rey Fernando en un intento infructuoso por transformar la situación.

Por otra parte, como ya hemos visto, entre las posesiones confiscadas a los condenados se encontraban a menudo censales cargados contra el General, cuya propiedad ingresaba en las receptorías. El paso siguiente dado por los receptores era pedir la luición del censal o bien intentar cobrar las pensiones. Desde el primer momento se estaban transgrediendo las leyes del reino que hicieron privilegiados a los censales, de manera que ninguna autoridad, ni la del rey, ni eclesiástica, ni cualquiera otra, a excepción de los diputados, podía confiscarlos[52]. En un segundo momento, cuando se iniciaba la operación de luirlos o cobrar las pensiones, surgía la competencia de jurisdicciones, bien con la corte del Justicia si lo que se ponía en pleito era la propiedad, bien con los diputados, si giraba en torno a las pensiones. En el otro lado, la Inquisición, apoyada por el rey, defendiendo su derecho a la confiscación y su exclusiva jurisdicción en pleitos sobre bienes confiscados.

Los diputados intentaron, como último recurso, obstaculizar las ejecuciones sobre los censales. En 1498, siendo Miguel Torrero arrendador del General, el tribunal le condenó a pagar por razón de bienes confiscados a censalistas. Los diputados, para impedir esta ejecución, hicieron embargo en los bienes del arrendador argumentando que era deudor al General. El monarca interviene: recrimina a los diputados por entrometerse y obstaculizar la acción del tribunal, da orden al receptor de entregar una cantidad a la persona que le dio el aviso sobre los censales y tranquiliza a los inquisidores diciéndoles que la causa de la apelación interpuesta por Torrero la juzgarían los inquisidores generales y, añade, "por eso estad sin cuidado dello que no se fará otra cosa"[53].

Estos conflictos no se limitaron a la Diputación de Aragón, también la de Valencia y la de Cataluña entraron en ellos y se produjeron casos similares al narrado[54].

OTROS INGRESOS

Me referiré brevemente a los ingresos de la hacienda inquisitorial procedentes de vías distintas a la confiscación. Estas eran: las penitencias pecuniarias, las conmutaciones y rehabilitaciones.

Las penitencias pecuniarias eran impuestas por los inquisidores a los que se presentaban volunariamente ante ellos en el llamado "tiempo de gracia", plazo

52 SESMA, J. A.: op. cit., 126, 129.

53 A.H.N., Inq., lib. 242, ff. 90v-92r.

54 Ibídem, ff. 88r-v, 161r-v.

de treinta o cuarenta días después de publicado el edicto de gracia. Para recompensar su voluntarismo, los reyes les hicieron donación de sus bienes, es decir, éstos no eran confiscados[55]. Ahora bien, desde ese momento quedaban sujetos a estrecha vigilancia, pues en adelante no podían enajenar ni obligar bienes raíces sin especial licencia de los reyes. La cantidad a pagar por el penitente la establecía el inquisidor arbitrariamente, según la gravedad del delito[56].

Estos ingresos, desde el principio, pertenecieron también a los reyes y, por tanto, dispusieron de ellos a su voluntad. Aunque las primeras instrucciones los asignaron a la financiación de la guerra de Granada, sin embargo fueron destinados a fines diversos, sin diferenciarse en esto de los ingresos por confiscación. La carta real ordenando su aplicación bastaba para ejecutarla; incluso los inquisidores generales necesitaban expresa licencia del rey para usar de ellos. A partir de 1499, pudieron mandar pagar los salarios de inquisidores y oficiales de estos bienes, en virtud de cédula real de 17 de enero[57].

Junto a los ingresos por penitencias pecuniarias estaban los producidos por las rehabilitaciones y conmutaciones. Las rehabilitaciones tenían su razón de ser en el hecho previo de la inhabilitación impuesta a los penitenciados y sus herederos para servir algunos oficios o llevar ciertas ropas suntuarias. Para rehabilitarse, el sistema era pagar por ello al tribunal que le había inhabilitado. Las conmutaciones también se producían mediante pago al tribunal para que transformara una cierta clase de penitencia en una cantidad de dinero. Estas fuentes de ingresos, conmutaciones y rehabilitaciones, no fueron bien vistas por las autoridades propias del Sto. Oficio, que quisieron hacer ceder al rey estos ingresos en beneficio de una mayor rectitud de conducta de los tribunales inquisitoriales. En este sentido iban algunos artículos de las instrucciones que obligaban al cumplimiento de las disposiciones sobre inhabilitaciones y prohibían las conmutaciones por dinero[58].

GASTOS

Debido a la inserción de la hacienda inquisitorial dentro de la real, la partida de gastos debe ser dividida en dos apartados principales: por un lado, los gastos propios de los tribunales; por otro, los dirigidos por el rey hacia otros fines.

Dentro del primer apartado, el mayor volumen de dinero salido de la receptoría corresponde al pago de los salarios de los inquisidores y oficiales del

55 B. N., Mss 848; A.H.N., Inq., lib. 242, ff. 222v-223v.

56 A.H.N., Inq., lib. 1.225, pp. 199, 202, 212, 216-217, 231-232.

57 Ibídem, lib. 242, ff. 34v, 105r.

58 Ibídem, lib. 1.225, pp. 225-226, 232.

tribunal. La primera tabla salarial de carácter general apareció en las instrucciones de 1498, si bien estas cifras no pueden tomarse como dato incontrovertible, pues otros documentos nos hacen ver que sufrieron oscilaciones, en los diversos distritos inquisitoriales y a lo largo del tiempo, e incluso se vieron alteradas por casos particulares que no se adecuaron a la norma general.

Existía una cantidad fija, en concepto de salario, que recibían los funcionarios del Sto. Oficio tres veces al año y por adelantado. Las instrucciones reflejan la preocupación de las autoridades inquisitoriales por evitar la corrupción entre los funcionarios. En este sentido van los artículos que les prohíben recibir dádivas, cobrar otros derechos por razón de su oficio, tener dos oficios y dos salarios, aceptar gratuitamente sus posadas, etc.[59].

Los sueldos se pagaban por orden del rey, quien podía aumentarlos o rebajarlos a su antojo. Por tanto, aunque habitualmente respetase las cantidades fijadas para cada oficio, a veces usaba de su autoridad en beneficio de una determinada persona[60]. Cuando un nuevo inquisidor u oficial era nombrado por los inquisidores generales, su nombramiento llegaba acompañado de la provisión regia que ordenaba al receptor pagarle el salario correspondiente. Dicha provisión debía insertarse en los registros, junto con el ápoca del funcionario, para ser presentada al maestre racional cuando examinase las cuentas.

A Fernando le preocupó el excesivo gasto que, según él, suponían los sueldos. Son muy frecuentes las cartas dirigidas a receptores y a inquisidores, en las que expone que los considera muy elevados y deben rebajarse de algún modo. Por ello, en algunos tribunales se hizo reducción de personal, ahorrándose el pago del salario correspondiente[61].

Para completar la remuneración se previeron las ayudas de costa, pero en este período no se dieron de forma regular, sino ocasionalmente y para recompensar servicios especiales o una mayor dedicación al oficio, siempre a criterio del monarca[62]. También, en ocasiones, algunos funcionarios recibieron alguna paga extraordinaria en concepto de limosna. Por ejemplo, un inquisidor recibió veinte mil maravedíes porque quería graduarse como licenciado. Al visitador de los tribunales aragoneses se le concedió una cantidad para vestuario. Un escribano fue compensado económicamente por haber perdido una mano[63].

El segundo apartado de la partida de gastos lo integraban las libranzas reales destinadas a personas, instituciones o empresas ajenas al Sto. Oficio. Entre ellas, encontramos algunas hechas a favor de herederos de condenados que sufren la confiscación en sus herencias. Principalmente se otorgan a mujeres que han quedado huérfanas y a los padres con hijas por casar, lo cual significa la puesta

59 A.H.N., Inq., lib. 1.225, pp. 213, 219, 229-230, 233, 234.

60 Ibídem, lib. 242, ff. 104r, 106v.

61 LEA, H. CH.: Lea, op. cit., I, Apéndice, 821-823. A.H.N., Inq., lib. 242, ff. 75v, 126r-v.

62 A.H.N., Inq., lib. 242, ff. 71r-v, 112v, 118v, 147r.

63 Ibídem, ff. 5v, 29v, 61v, 117v, 151v.

en práctica de la declaración de intenciones hecha por los reyes en las primeras instrucciones, en el sentido de querer ayudar con una limosna a las "mozas huérfanas"[64].

En cuanto a la participación de los servidores reales en las libranzas regias, ésta tuvo diversas formas. Algunos de ellos, herederos de condenados, recibieron un trato privilegiado y no les afectó la confiscación en igual medida que al resto. Otros recibieron mercedes cuya justificación parece reducirse a la simple voluntad del rey. Por último, están aquéllos que cobraron de las receptorías una remuneración por servicios prestados al monarca en áreas ajenas a la Inquisición, y no solamente se les pagaban servicios especiales, sino también el salario correspondiente al desempeño de su oficio en otra institución del estado[65].

También la hacienda inquisitorial colaboró a la financiación de empresas estatales, dos principalmente: la guerra de Granada y la Reforma. Ya las primeras instrucciones asignaron al dinero procedente de las penitencias el fin primordial de servir para la guerra de Granada. Después, para la empresa reformadora, el rey se ocupó de ordenar a sus receptores que pagasen ayudas de costa al prior de Osma y a sus colaboradores que iban a reformar a los franciscanos. Por otra parte, benefició a los monasterios reformados y observantes, haciéndoles donación de censales y otros bienes[66].

La visión que Fernando el Católico tenía de la hacienda inquisitorial, su estructura y sus fines, no se entiende sino en el conjunto de su proyecto de la Inquisición como institución de la monarquía, por tanto bajo su autoridad, y para servir a sus fines. Sus propias palabras relativas a la actuación de los inquisidores en la Reforma, son más clarificadoras que cualquier reflexión y más reveladoras de su pensamiento que cualquier interpretación: "... y porque en ese reino parece que se escandalizan mucho creyendo que los actos de la reformación que se facen por vosotros se facen como cosa tocante a la Inquisición debéis siempre sanear a los oficiales principales diciendo que lo que se face es solamente por la comisión del nuncio apostólico y por ser vosotros personas salariadas por nos así para las cosas dese Santo Oficio como para otra cualquiera que por nos fuere mandado y que los notarios lo facen como públicas personas y si saneados con esto querrán procurar escándalo será a cargo y culpa de los que lo incitaren y dieren lugar a ello, lo cual si se ficiese no pasará sin debida punición y castigo..."[67].

Quedan muchos puntos oscuros, muchas preguntas por contestar. Según vamos recogiendo datos, se nos confirma la impresión de que no hemos tocado fondo, de que tenemos muchos problemas por resolver.

---

64 Ibídem, lib. 1.225, p. 212; lib. 242, ff. 13r, 16r, 18r, 104r-v, 138r-v.

65 Ibídem, lib. 242, ff. 2r, 24r, 25r, 61v, 76r, 137r-v, 150v-151r.

66 Ibídem, ff. 4v, 5r, 18v, 25v, 118r-v, 145v-146v.

67 Ibídem, ff. 130v-131r.